



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **GENY CAROLINA TOTENA DÍAZ**
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tercero Interesado: NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA
Expediente: 73001-33-33-003-**2021-00210-00**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana Geny Carolina Totena Díaz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, siendo vinculada como tercera interesada, la abogada Nexy del Socorro Díaz Palencia.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos fundamentales invocados: debido proceso, petición e igualdad.*

b. Pretensiones:

- Se ordene a la entidad accionada que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, en lo que corresponde al desembolso de lo ordenado en la sentencia dictada en el proceso de sucesión intestada del causante Luis Eduardo Totena Díaz, bajo la radicación 73001400300620180048400.
- Que se ordene dar respuesta a la petición del 3 de septiembre de 2021 presentada por los señores Disnory, Edilberto y Geny Carolina Totena Diaz, en el que presentaron la revocatoria al poder conferido a la abogada Nexy del Socorro Díaz Palencia

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Los hechos relevantes en los que funda la solicitud de amparo, son:

- Que en aras de adelantar demanda de Reparación Directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el fallecimiento de su hermano Juan Carlos Guzmán Díaz (q.e.p.d) ocurrido el 29 de diciembre de 2007 mientras estaba en servicio ante el Ejército Nacional, su progenitora le confirió poder al Dr. Leovigildo Suárez Céspedes, quien delegó a la abogada Dra. Nexy del Socorro Díaz Palencia para asumir el asunto.
- Que se promovió la respectiva demanda, dictándose sentencia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, que en fallo de primera instancia del 28 de junio de 2013 denegó lo pedido, siendo revocada la decisión por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala

de Descongestión -Subsección de Reparación Directa -Sala Quinta de Decisión, que en fallo del 17 de septiembre de 2014 accedió a las pretensiones.

- Que su progenitora falleció el 20 de agosto de 2012, fecha anterior a la sentencia.
- Que su abogada les mantenía informando sobre los resultados del proceso y luego del fallo favorable, les indicó que pasaría documentos al Ministerio de Defensa, procurando el cobro de la sentencia.
- Que el 24 de mayo de 2018, le consignaron a la abogada en su cuenta personal, la suma de \$382.305.983, pero solo hasta el 25 de junio de 2018, esta le hizo entrega a cada uno de los hermanos, de la suma de \$75.000.000, quedando pendiente por parte del Ministerio de Defensa, lo correspondiente a las sumas a favor de Luis Eduardo Totena Díaz, quien falleció el 11 de abril de 2009.
- Que mediante sentencia del 06 de mayo de 2021 dictada en proceso de sucesión intestada, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué reconoció como herederos de Luis Eduardo Totena Díaz (q.e.p.d.), a los señores Disnory, Edilberto y Genny Carolina Totena Díaz y ordenó oficiar al Ministerio de Defensa para la entrega de los dineros adjudicados a los herederos, sumas que han sido solicitadas a la entidad accionada una vez quedó ejecutoriada la providencia, no obstante, no ha sido entregados los dineros, sino al contrario, retenidos por el Ministerio de Defensa, que está exigiendo paz y salvo expedido por la abogada Díaz Palencia.
- Que el 3 de septiembre de 2021, Disnory, Edilberto y Geny Carolina Totena Díaz radicaron la revocatoria del poder conferido a la abogada Nexy del Socorro Díaz Palencia, debido a las discusiones y desavenencias suscitadas con la profesional del derecho por los montos cobrados por esta, lo cual generó una queja disciplinaria contra la referida profesional ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y sin que el Ministerio de Defensa se hubiese pronunciado al respecto.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 25 de octubre de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial como obra en el archivo -A2 2021-00210 ACTA DE REPARTO SEC. 4152-. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión, así como la vinculación de la abogada Nexi del Socorro Díaz Palencia, en calidad de tercera interesada y se requirió a la accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación "A6. 2021-00210 AUTO ADMITE TUTELA"

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA (B1. 2021-00210 RESPUESTA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)

En el informe rendido por la entidad, afirma la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones del Ministerio de Defensa, que esa Coordinación y la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa no está vulnerando derechos fundamentales de la parte actora, en consideración a que esta no ha presentado derecho de petición ante esa dependencia, alegando que le

corresponde a la parte interesada demostrar la radicación de la petición que se alega como vulnerada.

Indica además que la entidad siempre ha estado presta a salvaguardar el derecho al debido proceso, en tanto, reconoció la suma de dinero de la cual se adjunta copia de la resolución de reconocimiento con el escrito de tutela, añadiendo que la dependencia desconoce la sentencia aludida por la parte actora, razón por la cual solicita que sea radicada la sentencia con las constancias de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, así como con las constancias de ejecutoria a efectos de proceder con el pago que quedó pendiente de realizar, esto, en cumplimiento del artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 del 2015.

4. RESPUESTA DE LA TERCERA INTERESADA (A8. 2021-00210 RESPUESTA NEXI DEL SOCORRO)

En el pronunciamiento realizado por la profesional del derecho Nexi del Socorro Díaz Palencia, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, al señalar que las pretensiones de la parte actora ya fueron resueltas en otra acción de tutela conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, la cual fue impugnada y decidida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala Penal.

Afirma la profesional del derecho que lo pretendido por la parte accionante es desconocer los derechos que la apoderada tiene por el trabajo realizado en el medio de control de reparación directa adelantado en los Juzgados Administrativos de Medellín, como consecuencia de la muerte del señor Juan Carlos Guzmán Díaz por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2007, cuando prestaba sus servicios al Ejército Nacional, sentencia que en primera instancia fue negada, no obstante, el Tribunal Administrativo de Antioquia decidió revocar la decisión primigenia y accedió a lo pretendido.

También indica que habiéndose liquidado el contrato de prestación de servicios, recibido el dinero que les correspondía a los señores Disnory, Edilberto y Geny Carolina Totena Díaz e informado respecto del saldo pendiente del reconocimiento y pago de los derechos a favor del señor Luis Eduardo Totena Diaz, la accionante, impulsada por otros abogados, realizó cuestionamientos a la liquidación realizada, esto, con el objeto de desconocer el trabajo profesional adelantado durante cerca de 13 años.

Ante el pronunciamiento de la vinculada, mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, se solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala Penal, que allegaran la acción de tutela y las respectivas sentencias dictadas dentro de la radicación 73001-31-18-002-2021-00064-00. “B3. 2021-00210 AUTO REQUIERE”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho dilucidar si se presenta la figura de cosa juzgada constitucional frente a la solicitud de pago

Además, deberá estudiarse si se presenta vulneración al derecho de petición, por la no respuesta a las peticiones radicadas bajo los Nos. RE20210903022515 y RE20210903022529 del 3 de septiembre de 2021 en la que la accionante informa su manifestación expresa de revocar el poder a la abogada Nexi del Socorro Díaz Palencia y en la que se pretende información del trámite impartido al cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué dentro del proceso de sucesión intestada del señor Luis Eduardo Totena Díaz.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. De la cosa juzgada constitucional

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la cosa juzgada, señalando en sentencia T-053 del 8 de febrero de 2012:

“4.2.2. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal

derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Según esto, la institución de la cosa juzgada les concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- **“Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”¹

(...) Mientras, si el expediente de tutela fue seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la misma. Cabe indicar, que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”².

4.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85³.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar

¹ Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia T-649 de 2011.

³ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁸.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

⁴ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁵ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁶ Sentencia T-220/94.

⁷ Sentencia T-669/03.

⁸ Sentencia T – 259 de 2004.

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, la cual, fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 según la Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021.

5. CASO CONCRETO

Se pretende por parte de la señora Genny Carolina Totena Díaz, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, al considerarlos vulnerados por la entidad accionada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al no haberse realizado el pago de las sumas ordenadas en el proceso adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué en razón a la sucesión intestada del señor Luis Eduardo Totena Díaz, en la que junto con sus hermanos, se le reconoció como heredera y se le adjudicó la indemnización hasta ahora impagada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Además, pretende que se le dé respuesta a la petición presentada el 3 de septiembre de 2021, en la que revocó el poder a la abogada Nexi del Socorro Díaz Palencia, debiendo también de oficio estudiarse la presunta vulneración del derecho de petición, respecto de la solicitud con radicación RE20210903022529 en la que pide información respecto del trámite dado para el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.

En atención a lo pretendido, se procederá a estudiar cada una de las pretensiones por separado y de la siguiente manera:

- **Frente a la pretensión de pago ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.**

La abogada Nexi del Socorro Díaz Palencia, quien fue vinculada como tercera interesada, advirtió de la existencia de otra acción constitucional con identidad de partes y objeto tramitada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, en la que se declaró la improcedencia de la acción, decisión que fue objeto de impugnación, siendo resuelta la alzada por el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Penal, confirmando la decisión del A-Quo.

En este orden de ideas, revisado el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por la aquí accionante en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, radicada con el No. 73001-31-18-002-2021-00064-00, se tiene que, en el presente se configura la denominada cosa juzgada constitucional, que entre sus características destaca la imposibilidad de pronunciarse nuevamente sobre lo que fue objeto ya de decisión judicial.

De conformidad con los requisitos que ha referido la Corte Constitucional y que quedaron expuestos en el marco jurídico de esta providencia, se tiene que dentro del presente asunto se cumple con ellos, en tanto existe, en primer lugar, identidad de objeto, porque la pretensión de la tutela anterior y esta primera pretensión que ahora se estudia por este Despacho, no es otra diferente a que se tutele el debido proceso y en consecuencia se ordene el desembolso del dinero correspondiente a la indemnización por la muerte del señor Juan Carlos Guzmán Díaz, según lo dispuesto en el proceso de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y que se causó a favor del señor Luis Eduardo Totena Díaz (q.e.p.d.), la cual fue adjudicada a la demandante y otros en sentencia dictada al interior del proceso de sucesión cursado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.

En segundo lugar, existe identidad de causa, pues la accionante expone las mismas razones por las cuales la entidad accionada debe pagarle por vía de tutela la suma ordenada en la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Ibagué dentro del proceso de sucesión del señor Luis Eduardo Totena Díaz.

Y en tercer lugar, existe identidad de partes, pues la tutela es interpuesta nuevamente por la señora Genny Carolina Totena Díaz y la pretensión va dirigida también contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que es el que tiene a cargo el pago de la obligación dineraria pretendida.

De ahí que esta despacho encuentre dos acciones de tutela basadas sustancialmente en los mismos hechos, que pretenden la protección del mismo derecho al debido proceso en la misma forma, es decir, con el pago efectivo de la indemnización ordenada en sede judicial y de la que ahora es titular por sucesión,

la demandante y otras personas, por ello, el fallo proferido en la primera acción de tutela produce el fenómeno de la cosa juzgada, sin que exista opción de acudir otra vez ante los Jueces para plantear los mismos elementos de hecho que fueron materia del examen ya efectuado y del que se concluyó la improcedencia de la tutela, por lo que resulta impropio otro análisis de la situación, que atenta contra el principio de la seguridad jurídica y en su lugar se declarará que hay cosa juzgada constitucional al respecto.

Pese a lo anterior, el Despacho no encuentra acreditada con suficiencia una actuación temeraria, lo que impide de momento imponer las sanciones que la temeridad conlleva.

- **Frente a la protección del derecho de petición respecto de las peticiones presentadas el 3 de septiembre de 2021**

Respecto de esta pretensión, la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones del Ministerio de Defensa manifiesta que no se ha radicado petición alguna por parte de la tutelante, razón por la cual, considera que no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

Contrario a lo afirmado por la entidad, se encuentra plenamente probado dentro del presente asunto que la señora Geny Carolina Totena Díaz, el 3 de septiembre de 2021, dirigió memorial a la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, en el que manifestó la revocatoria al poder otorgado a la abogada Nexi del Socorro Díaz Palencia, cuyo radicado es RE20210903022515⁹

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la entidad contaba con un plazo máximo de 30 días para resolver de fondo la solicitud de la accionante, los que están más que vencidos, sin que a la fecha la señora Geny Carolina Totena Díaz haya recibido respuesta de fondo a la solicitud de que se tenga en cuenta la revocatoria de poder a la abogada Nexi del Socorro Díaz Totena, lo que es claramente vulnerador del derecho fundamental de petición de la tutelante.

Además, encuentra el Despacho que también existe vulneración de tal derecho, respecto de la solicitud radicada bajo No. RE20210903022529¹⁰ presentada también el 3 de septiembre de 2021, en la que solicitó información sobre el trámite realizado por la entidad respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué dentro del proceso de sucesión del señor Luis Eduardo Totena Díaz (q.e.p.d.), pues no se aporta ni se evidencia respuesta alguna por parte de la entidad, lo que será objeto de amparo a pesar de no mediar petición de la accionante, ya que el juez de tutela *“está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.”*¹¹.

De conformidad con lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenará a la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones del Ministerio de Defensa, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, responda las peticiones radicadas bajo los Nos. RE20210903022515 y RE20210903022529 del 3 de septiembre de 2021, en la que se manifestó la

⁹ Pág. 51 archivo A3. 2021-00210 DEMANDA Y ANEXOS de expediente digital

¹⁰ Pág. 7-11 archivo A3. 2021-00210 DEMANDA Y ANEXOS de expediente digital

¹¹ Sentencia T-104 de 2018

voluntad de la accionante de revocarle poder a la abogada Nexi del Socorro Díaz Palencia y solicitó información sobre el trámite realizado por la entidad respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué dentro del proceso de sucesión del señor Luis Eduardo Totena Díaz (q.e.p.d.), respectivamente.

Finalmente, se advierte que frente a las peticiones presentadas por los señores Disnory y Edilberto Totena Díaz, este despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que los señores mencionados no son accionantes dentro del presente asunto, y tampoco, la señora Geny Carolina Díaz Totena actúa en calidad de agente oficiosa de aquellos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de cosa juzgada respecto de la pretensión de pago de la indemnización a favor del señor Luis Eduardo Totena Díaz (q.e.p.d.), y que fue adjudicada a la accionante y otros en proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Geny Carolina Díaz Totena, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones del Ministerio de Defensa, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, responda las peticiones radicadas bajo los Nos. RE20210903022515 y RE20210903022529 del 3 de septiembre de 2021, en la que se manifestó la voluntad de la accionante de revocarle poder a la abogada Nexi del Socorro Díaz Palencia y se solicitó información sobre el trámite realizado por la entidad respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué dentro del proceso de sucesión del señor Luis Eduardo Totena Díaz (q.e.p.d.), respectivamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaaebaa4f93fbf3659430c4acfd66f3f61137faf57ec4df490adb11a9828cdcd

Documento generado en 09/11/2021 12:28:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**